

Sucesión: donación efectuada por el causante: dominio imperfecto; apertura del sucesorio; legitimación activa; sobrinos donatarios del causante *

Doctrina:

- 1) *El beneficiario de una donación efectuada por el causante posee sobre el inmueble un dominio imperfecto, pues su derecho puede ser resuelto por el heredero perjudicado, en la medida en que el inmueble pueda ser objeto de eventuales acciones de reducción promovidas por hipotéticos herederos legítimos del causante (conf. art. 1830 y conc., Código Civil).*
- 2) *En tanto el inmueble adquirido por donación revistió el carácter de revocable ab initio (conf. art. 2663, Código Civil), no existe acción idónea para obtener el perfeccionamiento del título, pues tal extremo sólo se configurará ante el vencimiento del plazo de prescripción de la acción de reducción que pudiere intentar el heredero legítimo, cuyo cómputo se inicia a partir del fallecimiento del donante (art. 3955, Código Civil).*
- 3) *Dado que los donatarios de un bien de la causante han justificado un interés legítimo para promover la apertura del proceso sucesorio –acreditando al efecto su calidad de sobrinos– teniendo en cuenta que la declaratoria de herederos es una sentencia de características particulares que implica el reconocimiento judicial de la calidad de heredero e importa el otorgamiento de la posesión de la herencia a quienes no la tuviesen de pleno derecho (tal el caso de los peticionarios), corresponde a tales efectos disponer que se dicte el auto de apertura del sucesorio de la causante.*
- 4) *Es viable la promoción del juicio*

* Publicado en *El Derecho* del 10/5/2006, fallo 54.004.

- sucesorio, aun en aquellos casos que no hubiese bienes (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
- 5) *El heredero tiene un interés legítimo para que se declare su calidad de tal, independientemente de la denuncia acerca de la existencia o no de bienes de pertenencia del causante (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
 - 6) *El art. 3412 del Código Civil dispone que aquellos herederos legítimos que no sean forzosos no pueden tener la posesión de la herencia sin pedirla a los jueces y justifiquen su título a la sucesión (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
 - 7) *En los primeros tiempos de vigencia del Código se creyó que era necesario un auto por el cual se pudiese expresamente a los herederos en posesión de la herencia, pero ello importaba confundir la posesión hereditaria con la material de los bienes. Lo que interesa al promoverse el juicio sucesorio no es otra cosa que el reconocimiento del carácter hereditario. En este sentido, el dictado de la declaratoria de herederos importa la posesión hereditaria, la que tiene los mismos efectos de aquella de que gozan de pleno derecho los ascendientes y descendientes (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
 - 8) *No se le puede negar a los herederos legítimos, en caso de que acrediten los vínculos correspondientes, que se los declare herederos, tal como se ha decidido en cuanto a los herederos forzosos, por lo que deberá llevarse adelante el proceso sucesorio (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
 - 9) *La apertura del juicio sucesorio por los donatarios de un bien, sobrinos del causante, conlleva que pueda dársele firmeza a la donación antedicha y que los peticionantes puedan disponer del bien que recibieron mediante la donación (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
 - 10) *Ante la imposibilidad de disponer de bienes recibidos en donación, se ha intentado la vía procesal de la acción declarativa, la que ha sido rechazada por la jurisprudencia, fundado en que el régimen jurídico previsto en los artículos 1789 y sigs. del Código Civil no admite dudas, de manera que no existe un estado de incertidumbre que haga viable el procedimiento previsto en el art. 322 del Código Procesal (del dictamen del Fiscal de Cámara).*
- Cámara Nacional Civil, Sala J, marzo 23 de 2006. Autos: "S., S. A. M. s/ sucesión *ab intestato*".